

REGLAMENTO (CEE) Nº 139/90 DE LA COMISIÓN
de 19 de enero de 1990

relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) nº 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas, que modifica el Reglamento (CEE) nº 569/88 y deroga el Reglamento (CEE) nº 3551/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 571/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2539/84 de la Comisión, de 5 de septiembre de 1984, por el que se establecen modalidades especiales de determinadas ventas de carnes de vacuno congeladas, en poder de los organismos de intervención ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87 ⁽⁴⁾, prevé la posible aplicación de un procedimiento de dos fases en la venta de carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que determinados organismos de intervención disponen de existencias de carnes sin deshuesar de intervención; que es conveniente evitar que se prolongue el almacenamiento de dichas carnes debido a los elevados costes que acarrea; que existen en determinados terceros países salidas para los productos en cuestión; que es conveniente poner dichas carnes a la venta, con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los cuartos delanteros procedentes de las reservas de intervención pueden haber sido objeto, en algunos casos, de varias manipulaciones; que, con objeto de contribuir a una buena presentación y comercialización de dichos cuartos, parece oportuno autorizar, en condiciones precisas, que se vuelvan a embalar dichos cuartos;

Considerando que es necesario fijar un plazo para la exportación de dichas carnes; que es conveniente fijarlo teniendo en cuenta la letra b) del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2377/80 de la Comisión, de 4 de septiembre de 1980, por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de bovino ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3182/88 ⁽⁶⁾;

Considerando que, con el fin de garantizar la exportación de la carne vendida, procede imponer la obligación de prestar la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2539/84;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención y destinados a ser exportados están sujetos al Reglamento (CEE) nº 569/88 de la Comisión ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3551/89 ⁽⁸⁾; que es conveniente ampliar el Anexo I de dicho Reglamento incluyendo las indicaciones que deben consignarse en los ejemplares de control;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3551/89 de la Comisión debería ser derogado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de aproximadamente:

- 3 500 toneladas de cuartos traseros, y
- 3 500 toneladas de cuartos delanteros

en poder del organismo de intervención alemán y compradas antes del 1 de agosto de 1989.

Dichas carnes se destinarán a ser exportadas.

Sin perjuicio de las disposiciones del presente Reglamento, dicha venta tendrá lugar de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2539/84.

Las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 985/81 de la Comisión ⁽⁹⁾ no serán aplicables a dicha venta. No obstante, las autoridades competentes podrán permitir que los cuartos delanteros y traseros sin deshuesar, cuyo embalaje en roto o sucio, sean provistos de un nuevo embalaje del mismo tipo, bajo su control y antes de ser presentados para expedición en el despacho de aduana de salida.

2. Las calidades y los precios mínimos contemplados en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2539/84 se indican en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 61 de 4. 3. 1989, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 238 de 6. 9. 1984, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

⁽⁵⁾ DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 283 de 18. 10. 1988, p. 13.

⁽⁷⁾ DO nº L 55 de 1. 3. 1988, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 348 de 29. 11. 1989, p. 16.

⁽⁹⁾ DO nº L 99 de 10. 4. 1981, p. 38.

3. Únicamente se tomarán en consideración las ofertas que lleguen, a más tardar, el 25 de enero de 1990, a las 12 del mediodía, a los organismos de intervención interesados.

4. Las informaciones relativas a las cantidades, así como al lugar donde se encuentren los productos almacenados, podrán obtenerlas los interesados en las direcciones indicadas en el Anexo II.

Artículo 2

La exportación de los productos contemplados en el artículo 1 deberá realizarse dentro de los cinco meses siguientes a la fecha de celebración del contrato de venta.

Artículo 3

1. El importe de la garantía contemplada en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 10 ecus por 100 kilogramos.

2. El importe de la garantía contemplada en la letra a) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 2539/84 queda fijado en 160 ecus por 100 kilogramos.

Artículo 4

En la parte I del Anexo al Reglamento (CEE) n° 569/88 « Productos destinados a la exportación en su estado natural », se añade el punto 54 siguiente y la nota a pie de página relativa al mismo :

- 54. Reglamento (CEE) n° 139/90 de la Comisión, de 19 de enero de 1990, relativo a la venta, en el marco del procedimiento definido en el Reglamento (CEE) n° 2539/84, de carnes de vacuno sin deshuesar en poder de determinados organismos de intervención y destinadas a ser exportadas ⁽⁵⁴⁾.

⁽⁵⁴⁾ DO n° L 16 de 20. 1. 1990, p. 12. ».

Artículo 5

El Reglamento (CEE) n° 3551/89 queda derogado.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de enero de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I

- Categoría A: Canales de animales jóvenes sin castrar de menos de dos años,
Categoría C: Canales de animales machos castrados.
- Kategori A: Slagtekroppe af unge ikke kastrede handyr på under to år,
Kategori C: Slagtekroppe af kastrede handyr.
- Kategorie A: Schlachtkörper von jungen männlichen nicht kastrierten Tieren von weniger als 2 Jahren,
Kategorie C: Schlachtkörper von männlichen kastrierten Tieren.
- Κατηγορία Α: Σφάγια νεαρών μη ευνουχισμένων αρρένων ζώων κάτω των 2 ετών,
Κατηγορία C: Σφάγια ευνουχισμένων αρρένων ζώων.
- Category A: Carcasses of uncastrated young male animals of less than two years of age,
Category C: Carcasses of castrated male animals.
- Catégorie A: Carcasses de jeunes animaux mâles non castrés de moins de 2 ans,
Catégorie C: Carcasses d'animaux mâles castrés.
- Categoria A: Carcasse di giovani animali maschi non castrati di età inferiore a 2 anni,
Categoria C: Carcasse di animali maschi castrati.
- Categorie A: Geslachte niet-gecastreerde jonge mannelijke dieren van minder dan 2 jaar oud,
Categorie C: Geslachte gecastreerde mannelijke dieren.
- Categoria A: Carcaças de jovens animais machos não castrados de menos de dois anos,
Categoria C: Carcaças de animais machos castrados.

Precio mínimo expresado en ecus por 100 kg — Mindestpreise in ECU/100 kg — Mindestpreise,
ausgedrückt in ECU/100 kg — Ελάχιστες τιμές πώλησεως εκφραζόμενες σε Ecu ανά 100 kg — Minimum
prices expressed in ecus per 100 kg — Prix minimaux exprimés en écus par 100 kg — Prezzi minimi
espressi in ECU per 100 kg — Minimumprijzen uitgedrukt in ecu per 100 kg — Preço mínimo expresso
em ecus por 100 kg

BUNDESREPUBLIK DEUTSCHLAND

- *Vorderviertel, auf 8 Rippen geschnitten, stammend von:*
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 145,00
- *Hinterviertel, auf 5 Rippen geschnitten, stammend von:*
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 215,00
- *Vorderviertel, auf 5 Rippen geschnitten, mit Dünung am Vorderviertel eingeschlossen,
stammend von:*
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 145,00
- *Hinterviertel, auf 8 Rippen geschnitten (Pistola), ohne Dünung, stammend von:*
Kategorie A, Klassen U und R / Kategorie C, Klassen U und R 215,00

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙ — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

**Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser —
Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses
of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli
organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de
intervenção**

BUNDESREPUBLIK
DEUTSCHLAND

Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung (BALM)
Referat 313 — Adickesallee 40
D-6000 Frankfurt am Main 18
Telex 411 156 / 411 727 / 41 38 90
Tel. 0 69 / 15 64 (0) 7 04 / 7 05, Telefax 069-1 564 776, Teletext 6 990 732
